



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 281/2021 TAD.

En Madrid, a 10 de junio 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 16 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Celebrado el 7 de febrero de 2021 el partido correspondiente a la jornada 15 del Grupo 7-A de la Tercera División, que enfrentó a los equipos del XXX y de la XXX, este último club presentó denuncia ante la Jueza de Competición de la Real Federación de Fútbol de Madrid, el 8 de febrero, reclamando la alineación indebida del futbolista D. XXX en el XXX. Siendo la misma estimada por resolución de la citada Jueza, de 23 de febrero.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso el club sancionado recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), que estimó el mismo mediante resolución de 16 de abril.

Frente a dicha resolución se alza la XXX interponiendo recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada 7 de mayo, solicitándole que «(...) ESTIME EL RECURSO DE APELACIÓN (sic) PLANTEADO POR LA XXX, dejando sin efecto la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, y declare la alineación indebida del jugador Don XXX, y consecuentemente, proceda a el partido por perdido al XXX por el 10 resultado de cero-tres (0-3), de conformidad con lo establecido en el artículo 76.1 del Código Disciplinario de la R.F.E.F, así como las acciones accesorias que tuvieran lugar».

TERCERO.- El 13 de mayo se acordó dar traslado del referido recurso al XXX, con la finalidad de que, si así lo estimara, realizara las alegaciones que a su derecho pudieran convenir, en el plazo de diez días hábiles. El 19 de mayo tuvieron entrada las alegaciones de dicho club.

CUARTO.- Ese mismo día de 13 de mayo se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de



conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 17 de mayo.

QUINTO.- El 20 mayo, se acordó conceder a los clubes comparecientes un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificaran en su pretensión o, en su caso, formularan cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándoles copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 1 de junio se recibió escrito del XXX, ratificándose en todas sus alegaciones. Sin embargo, el club recurrente, XXX, no presentó alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Aduce principalmente el recurrente que, de conformidad con el Código Disciplinario de la RFEF, «1. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. (...) 2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado o cuando se interponga recurso, llegado el vencimiento del plazo para resolver sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la petición por silencio. La desestimación tendrá todos los efectos de permitir a los interesados la interposición de los correspondientes recursos. La resolución expresa no quedará vinculada al sentido del silencio» (art.46).

A partir de aquí, argumenta que el plazo para resolver el recurso de apelación de forma expresa finalizó el día 11 de abril, mientras que la resolución ahora combatida se dictó el 16 de abril. Lo que le lleva a concluir que,

«Al resultar de aplicación el silencio administrativo negativo recogido en el artículo 46.2 del Código Disciplinario de la RFEF, la resolución dictada fuera de plazo carece de validez alguna y reúne todos los requisitos de anulabilidad recogidos en el ordenamiento jurídico, según lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...) En consecuencia con todo lo anterior, la resolución adoptada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol resulta plenamente anulable, y por tanto, no puede tener validez alguna sobre el caso que



nos atañe, debiendo tomarse como referencia la resolución adoptada por la Jueza de Competición de la Real Federación de Fútbol de Madrid de fecha 23 de febrero de 2021, en donde se estimaba la reclamación efectuada por la XXX declarando la alineación indebida del jugador Don XXX, y consecuentemente, dar el partido por perdido al XXX por el resultado de cero-tres (0-3), de conformidad con lo establecido en el artículo 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF».

Sin embargo, este parecer se ve frontalmente rebatido, como se han apresurado a destacar tanto el XXX y el informe federativo, por lo dispuesto en la propia Ley 39/2015 cuando dispone que «2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. (...) Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones» (art. 30). De manera que, habiendo presentado su recurso de apelación el XXX el día 5 de marzo, el final del plazo para la resolución expresa se hubiera producido el día 21 abril, teniendo en cuenta en el cómputo los días festivos recogidos en el calendario en esas fechas.

Además, y como bien apunta el apelante, el citado artículo 46.2 del Reglamento federativo dispone, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, que la «resolución expresa no quedará vinculada al sentido del silencio». Todo lo cual, forzosamente, debe llevarnos a rechazar este motivo de impugnatorio planteado por el recurrente.

SEGUNDO.- De otra parte alega el dicente que Código Disciplinario de la RFEF determina que «la acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé» (art. 112). De manera que, arguye, el jugador de referencia fue amonestado, militando en el club Atlético Pinto, en dos ocasiones y tres en el XXX, publicándose el 4 de febrero -tras la disputa del partido entre el XXX y el XXX, en el que dicho jugador vio la quinta tarjeta amarilla-, en el apartado de sanciones de la página web de la Real Federación de Fútbol de Madrid la sanción impuesta por la Jueza de Competición al reiterado futbolista. Por consiguiente, concluye que el mismo estaba suspendido y no podía ser alineado en el partido que jugaron el 7 de febrero el XXX y el XXX y siendo público el conocimiento de este hecho, su club debió haber actuado con la diligencia exigible y haber evitado su alineación.

Sin embargo, este alegato falta a la verdad cuando afirma que el 4 de febrero se publicó la sanción que ahora se discute en la web de la Real Federación de Fútbol de Madrid. Pues, tal y como se acredita en el expediente, lo cierto es que dicha Jueza en su reunión de 4 de febrero no sólo no impuso sanción alguna al jugador de referencia, sino que, además, informó que sólo tenía tres amonestaciones en el transcurso de la competición. Es más, como alega el XXX, a fecha de 2 de marzo, la Jueza de Competición informaba de que el futbolista tenía cuatro sanciones y continuó omitiendo el cómputo de las amonestaciones que recibió mientras militó en su anterior club, el Atlético Pinto. Si a ello se añade que, aunque el jugador debió haber sido sancionado con la suspensión de un partido tras haber recibido la quinta y última



amonestación del ciclo en el partido que jugó contra el XXX el 3 de febrero de 2021, lo cierto es que este acuerdo de suspensión no se produjo hasta que la Jueza de Competición acordó declarar la alineación indebida del XXX en el partido contra la XXX. Resultando acreditado en el expediente que la resolución que declara la alineación indebida es de 23 de febrero y el acuerdo en cuya virtud se impone un partido de suspensión al jugador de referencia por acumulación de amonestaciones se adoptó por la Jueza el 24 de febrero y ello con la intención de actualizar la situación disciplinaria en que se encontraba dicho jugador.

Asimismo, como se señala en la resolución combatida, es un hecho probado que las notificaciones que realizó la Jueza al club, relativas a las amonestaciones acumuladas por el jugador, incurrieron en error, al constar en las mismas que el jugador tenía tres amonestaciones en lugar de cinco. Ello unido al hecho de que no existió acuerdo de suspensión del jugador, como se ha dicho, determinó que se formara la confianza legítima del XXX de que dicho futbolista podía ser alineado válidamente en el partido que disputara frente al club ahora recurrente. Es claro que de conformidad a la normativa federativa el jugador de referencia debió cumplir su sanción en la correspondiente jornada, pero no lo es menos que las erróneas notificaciones recibidas del órgano disciplinario, junto con la reiterada ausencia del acuerdo de sanción por parte del mismo, reclamen la aplicación del principio general básico que determina que los errores o la irregularidad en la actuación administrativa no puede traducirse en perjuicio para los particulares que han obrado de buena fe. Por tanto, ha de insistirse que la indubitada actuación errónea del órgano disciplinario federativo, como se ha dicho, generó en el club que alineó al jugador una confianza legítima que impide que pueda apreciarse la infracción de alineación indebida que denuncia el recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 16 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

